# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00

**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos el 6 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del 3 de agosto de 2021 se resolvió rechazar la presente demanda por no subsanar las falencias detectadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A..

No obstante, el 6 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede, solicitando que se revoque la decisión, argumentado que "las dificultades que se vienen presentando a causa de las medidas que han limitado en gran medida el acceso a la administración de justicia, por la falta de presencialidad ante los Despachos Judiciales el trámite de los diferentes actos procesales que han sido suplidos por medios o mecanismos electrónicos, en donde por el camino hemos venido aprendiendo a medida del paso del tiempo, a pesar de las falencias que pueden ser de un lado por la falta de conocimiento y de otro lado por los deficientes sistemas, los cuales no tienen canales adecuados para optimizar o garantizar la continuidad en el uso de las herramientas tecnológicas(...)". Además argumentó "(...) Desde mi correo electrónico - suleyloaiza@yahoo.com – el día 2 de junio de 2021, se envió en dos (2) correos a su despacho jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co - por medio del cual se dio cumplimiento, a los siguientes documentos en pdf: 1) Subsanación. 2) Demanda debidamente integrada con la subsanación. 3) Anexo 2, Anexo 3, Anexo 4, Anexo 5, Anexo 6 y Anexo 7. Y en el siguiente correo electrónico se envío (sic) la complementación de los Anexos denominados: Anexo 1º Poderes, Anexos demanda Wilson y Anexo 1

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00

**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

y Otros

demanda extradición (...)Por lo anterior y en vista que el suscrito Apoderado dentro del termino (sic) subsanó el medio de control, corrigiendo en debida forma las falencias señaladas por el Despacho y que oportunamente fueron enviados los documentos no solo a su Despacho, por medio del cual me fue notificado el contenido del auto que inadmite la demanda, sino también a los demás extremos procesales indicados por el Despacho, solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha 3 de agosto de 20021 por medio del cual se rechaza el medio de control acá invocado y en su lugar se disponga admitirlo".

No adjuntó pruebas del envío.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 18 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede "contra todos los autos, salvo norma legal en contrario", el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 5 de agosto de 2021 se efectuó la notificación del auto del 3 de agosto de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 6 de agosto de 2021, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

## • Recurso de Reposición presentado

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 6 de agosto de 2021 objeto del recurso, pues en primer lugar, si bien es cierto que esta autoridad judicial es consciente de la dificultad de implementación de la justicia digital para garantizar el acceso a la justicia ante declaratoria de emergencia sanitaria a nivel mundial por parte del gobierno nacional y frente a lo cual se han expedido las regulaciones correspondientes, lo anterior no puede ser óbice para alterar los términos perentorios previamente

2

3

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00

**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

y Otros

fijados por las normas procesales que regulan los procesos que cursan ante esta autoridad judicial conforme a los principios de legalidad y debido proceso.

Así, teniendo en cuenta que contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora que indica que no se tiene certeza de "canales adecuados para optimizar o garantizar la continuidad en el uso de las herramientas tecnológicas", sí existe claridad de que el canal autorizado para la presentación de respuesta, oficios y memoriales era el correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se dispuso en auto del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda para que subsanara las falencias allí detectadas.

"(...)

-La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso 4 del mentado Decreto en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

En segundo lugar, esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 3 de agosto de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que, tal y como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI la parte actora no había presentado escrito de subsanación de la demanda para el momento de proferir el auto que rechazó la demanda, como sí existe de la presentación del presente recurso:

| Fecha de<br>Actuación | Actuación                                 | Anotación  | Fecha<br>Inicia<br>Termino | Fecha<br>finaliza<br>Término | Fecha de<br>Registro |
|-----------------------|---|--|----------------------------|------------------------------|----------------------|
| 2021-08-06            | RECIBE MEMORIALES                         | De: SULEY LOAIZA RIVERA <auleytoeiza@yahoo.com> Enviado: jueves. 5<br/>de agosto de 2021 16 56 p. m. Asunto: Radicado 11001-3343-061-2021-<br/>08096-00. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO<br/>APELACION GPT</auleytoeiza@yahoo.com> |                            |                              | 2021-08-86           |
| 2021-08-05            | NOTIFICACION POR<br>CORREO<br>ELECTRONICO | SE NOTIFICA CORREO QUE ANTECEDE A LOS CORREOS DE LAS PARTES  |                            |                              | 2021-08-05           |
| 2021-06-03            | NOTIFICACION POR<br>ESTADO                | Actuación registrada el 03/08/2921 a las 12/09/19  | 2021-08-04                 | 2021-08-04                   | 2021-06-03           |
| 7021-00-03            | AUTO QUE RECHAZA<br>DEMANDA               |  |                            |                              | 2021-08-03           |
| 2021-05-14            | NOTIFICACION POR<br>CORREO<br>ELECTRONICO | SE NOTIFICA AL CORREO DE LAS PARTES. EL AUTO QUE INADMITIO<br>DEMANDA, EL TERMINO VENCE EL 102 DE JUNIO DE 2021  |                            |                              | 2021-05-14           |
| 2021-05-11            | NOTIFICACION POR<br>ESTADO                | Actuación registrada el 11/05/2021 a las 12:05:34  | 2021-06-12                 | 2021-05-12                   | 2021-05-11           |
| 2021-05-11            | AUTO INADMITE<br>DEMANDA                  |  |                            |                              | 2021-05-11           |

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00

**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4

y Otros

Adicionalmente, no se tiene certeza de lo argumentado por el apoderado en cuanto a que efectivamente ejecutó el envío de los traslados debidamente porque no aportó prueba de su decir.

Finalmente, frente a la presentación de la subsanación de la demanda dentro del término de inadmisión de la demanda no hay comprobante de su recepción por los medios oficiales dispuestos al efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del 3 de agosto de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

# • Recurso de Apelación Impetrado

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

"Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(...)"

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo (...).

5

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00

**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

y Otros

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia del 3 de agosto 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente (<u>suleyloaiza@yahoo.com</u>) y, número telefónico de contacto 3114622243 para futuras actuaciones.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de agosto 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera. NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 30 del 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Edith Alarcon Bernal

Juez Círcuíto

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

M. DE CONTROL: Reparación Directa 6

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00

**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

y Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 $C\'od\'igo \ de \ ver\'ificac\'i\'on: \textbf{4bfco83b36d950e0400e01152075035b6340d2bd29a2bbf5fcd968ef2bd5f168}$ 

Documento generado en 07/09/2021 01:03:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica